



**JUNTA VECINAL DE XXX**  
**SRA. PRESIDENTA**  
**XXX**  
**(LEÓN)**

**Asunto: Solicitud de lotes de leña**

Estimada Sra:

De nuevo nos dirigimos a Ud. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **756/2023**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a la falta de respuesta a una carta certificada remitida a esa Entidad Local menor el XXX por una vecina de esa localidad, Dña. XXX, en la que solicitaba el lote de leña vecinal que le correspondía en el ejercicio de 2022 del aprovechamiento en los Montes de Utilidad Pública nº XXX y XXX de esa localidad.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre las cuestiones planteadas, nos dirigimos a la Junta Vecinal de XXX, solicitando información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Sin embargo, pese a haber reiterado nuestra solicitud de información inicial (que tuvo lugar con fecha 12/06/2023) hasta en tres ocasiones (02/08/2023, 18/09/2023 y 07/11/2023), no se obtenido respuesta a la misma.

El art. 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el art. 16 de la misma Ley. Esa Junta Vecinal ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

Sin perjuicio de lo anterior y a la vista de la información de la que disponemos, procedemos a poner de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.



Como cuestión previa, debemos determinar que esta Procuraduría va a analizar únicamente la actuación de la Junta Vecinal de XXX en relación con la cuestión planteada, sin entrar en ningún momento en cuestiones vecinales o de disputas de carácter personal, las cuales, de existir, deberán ser sustanciadas ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Para estudiar la presente queja, debemos partir del hecho de que, con carácter general, los aprovechamientos de leñas se encuadran dentro de los aprovechamientos forestales previstos en los montes de utilidad pública en el sentido recogido en el art. 42.2 de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León: *“Tienen la condición de aprovechamientos forestales los maderables y leñosos...”*, por lo que deben ejecutarse de conformidad con los principios contenidos en dicha norma, entre los que se encuentra el principio de preferencia vecinal. En efecto, el artículo 53.1 de la Ley autonómica de Montes prevé que *“en los montes catalogados de utilidad pública, los aprovechamientos consuetudinariamente destinados al uso propio de los vecinos tendrán carácter preferente y se adjudicarán al precio mínimo de tasación que determinen la consejería competente en materia de montes y la entidad propietaria, en cada caso, conforme al artículo 46.5 de la Ley”*. Tal como se deduce de la documentación aportada por el reclamante, ésta ha sido la opción elegida tanto por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de León, como por la Junta Vecinal de XXX, siendo por tanto conforme a la normativa vigente.

No obstante, es preciso que dichos aprovechamientos se ajusten *“a las condiciones técnico-facultativas y a las correspondientes condiciones económico-administrativas (artículo 46.1 de la Ley de Montes de Castilla y León)”*. De conformidad con lo expuesto en el artículo 46.3 de esa ley, los pliegos de condiciones técnico-facultativas *“determinarán cuantas cuestiones incidan o repercutan en la persistencia y mejora de las condiciones del monte o en la compatibilidad en la ejecución de los diferentes aprovechamientos y usos, o en las condiciones ecológicas y de conservación por cuya salvaguardia debe velar la consejería competente en materia de montes”*, debiendo ser aprobados por los órganos competentes de la Administración autonómica (en este caso, el Servicio Territorial de Medio Ambiente de León).

Sin embargo, el conflicto que se deduce de la presente queja se refiere a los requisitos que deben cumplir los beneficiarios de dicho aprovechamiento, siendo ésta una competencia atribuida a la entidad local propietaria del monte de utilidad pública –en este caso, la Junta Vecinal de XXX-, sin que corresponda dicha decisión a ningún órgano autonómico. Así se reconoce expresamente en el artículo 48.1 de la Ley 3/2009: *“Los aprovechamientos en montes catalogados de utilidad pública que se vengán realizando de acuerdo con lo dispuesto en ordenanzas locales o normas consuetudinarias, continuarán ajustándose a ellas en cuanto no se opongan a lo establecido en la legislación vigente, o a los instrumentos de planeamiento u ordenación forestal”*.



Sobre esta cuestión, debemos resaltar que la fuerza de la costumbre ha sido reconocida tradicionalmente por la Jurisprudencia en la regulación de los aprovechamientos de los recursos naturales, pudiendo citar a estos efectos la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de febrero de 2012: *“La jurisprudencia de esta Sala subraya la relación del artículo 95 RB con el artículo 75.2 del TRRL, en el que se antepone la costumbre a las ordenanzas locales y ha destacado desde antiguo, el carácter esencial de la costumbre en este tipo de aprovechamientos. La sentencia de esta Sala y Sección de 10 de julio de 1989 lo declaró ya así en atención al rango legal de las disposiciones del TRRL-que prima necesariamente sobre el carácter reglamentario del RB- y a los antecedentes históricos de la figura. La misma orientación de respeto a la regulación consuetudinaria se aprecia en la sentencia de esta Sala de 3 de mayo de 1989 y, más recientemente, en la sentencia de la Sección Cuarta de 21 de febrero de 2007 que ya hemos citado. Es necesario añadir a las mismas, en forma decisiva para este caso, la doctrina de la sentencia de la Sección Cuarta de esta Sala de 29 de junio de 2007 (Casación 9811/2004) y la de 17 de noviembre de 2009 (Casación 712/2005), que se refieren a supuestos de aprehensión de caballerías que enfrentaron a los Ayuntamientos de Lena y de Quirós así como la de 21 de mayo de 2008 (Casación 1203/2005) o incluso la sentencia 85/2008, de 21 de julio, de la Sala Primera del Tribunal Constitucional, que concedió amparo al Ayuntamiento de Lena al que se había lesionado su derecho de acceso a este orden de jurisdicción con la misma ocasión de tomar en prenda, preñar o aprehender caballos, por vía de hecho, por el Ayuntamiento de Quirós. A lo que son de añadir la repetida sentencia de 21 de febrero de 2007 (Casación 6682/2003), que se invoca por el Ayuntamiento recurrente, y la de 4 de diciembre de 2007 (Casación 85/2005)”*.

Este criterio ha sido recogido por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, así, por ejemplo, la Sentencia de 7 de octubre de 2011 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, sede en Valladolid: *“Así las cosas, cabe concluir: 1) que la gestión del monte público “El Conejal”, catalogado de utilidad pública y con titularidad a favor de la entidad pública local “Pueblo de Almeida”, entendido como Ayuntamiento de Almeida, corresponde de forma compartida a la Administración autonómica y a la entidad local, en los términos expuestos; que dicha catalogación no es incompatible con un aprovechamiento consuetudinario o tradicional de los pastos por el común de los vecinos, y ello al margen de que haya sido o no formalmente clasificado como monte comunal, y al margen también de que exista o no Ordenanza reguladora”*.

Sin embargo, en ningún momento la apelación a la costumbre implica incurrir en una arbitrariedad –práctica ésta prohibida expresamente en el artículo 9.3 de nuestra Constitución-, por lo que la decisión que adopte la Junta Vecinal de XXX debe ser siempre motivada y respetando también las decisiones técnicas recogidas en el pliego de condiciones aprobado por la Administración autonómica.



En este caso, la Sra. XXX se dirigió a la Entidad Local menor propietaria de los montes de utilidad pública nº XXX y XXX para que se le adjudicase los lotes de leña vecinales del año 2022, sin que conste que se haya contestado a dicho escrito. Por lo tanto, al ser ésta la Administración competente, esta Procuraduría considera que debería facilitarse una respuesta con el fin de comunicarle su decisión, cumpliendo así la obligación de resolver fijada expresamente en el artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: *“La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación”*.

Además, tal como hemos indicado anteriormente, la Junta Vecinal de XXX sería necesario que comunicase también a la peticionaria el criterio de adjudicación y de reparto de las leñas vecinales de los montes existente en esa localidad, con el fin de aclarar aquellos aspectos que pudieren ser conflictivos, evitando de esta forma potenciales conflictos en un futuro.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**PRIMERO:** Que, en cumplimiento de la obligación de resolver fijada en el artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se conteste por el órgano competente de la Junta Vecinal de XXX al escrito presentado el XXX por Dña. XXX sobre el lote de leña vecinal que le hubiera correspondido en el ejercicio de 2022.

**SEGUNDO:** Que se facilite igualmente a la peticionaria el criterio que debe regir en la adjudicación y reparto del aprovechamiento de leñas vecinales en los Montes de Utilidad Pública nº XXX y XXX, propiedad de esa Junta Vecinal, el cual, además de respetar las condiciones fijadas en el Pliego de condiciones técnico-facultativas aprobado por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de León, debe ser motivado, evitando incurrir en la arbitrariedad al estar expresamente prohibida en el artículo 9.3 de nuestra Constitución.

**TERCERO:** Que en adelante cumpla esa Junta Vecinal la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López